



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

Medio de control: POPULAR
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2015-00259-00
Accionante: Enrique Otero Dajud y otros
Demandado: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P.

Asunto: Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda, para efectos de proveer su admisión, el Despacho advierte que, incumple con el requisito formal contenido en el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y con el estipulado en el inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A., este último que consagró la solicitud previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

En efecto, el mentado literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, prescribe:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

...

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;”

Sobre este punto, revisado el escrito introductorio, se observa que la parte actora en el acápite de “Anexos de la acción popular”, relaciona una serie de documentos los cuales no aporta junto con el libelo demandatorio, solicitando por parte del despacho el recaudo de los mismos a través de requerimiento a la Defensoría del Pueblo Departamental.

Para esta Unidad Judicial tales instrumentos debieron ser allegados por el extremo activo, al cual conforme al artículo 30 de la mencionada Ley 472 de 1998, le corresponde la carga de la prueba. Esto en consonancia con el contenido del inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A.¹.

¹ “*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*”.

Por otra parte, el artículo 144 de C.P.A.C.A. dispuso:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrillas del Despacho)

De conformidad con la normativa en cita, los actores populares tienen la obligación de presentar ante la entidad pública una petición previa para que se adopten las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o violado, y solo se puede acudir ante esta Jurisdicción, si la administración no responde o guarda silencio dentro del término de los 15 días que establece la norma.

En vista lo anterior, se advierte que el libelista indicó en su escrito que se presentó un escrito de queja en diciembre del año 2014 en la Defensoría del Pueblo Departamental, no obstante el mismo no se aportó al expediente, siendo necesario que se allegue la solicitud elevada ante AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P., donde se le requirió para que adoptara las medidas necesarias de protección a los derechos colectivos presuntamente amenazados o violados, ya que, no existen elementos de juicio que permitan tener por probado la existencia de un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 20, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, en el sentido de solicitar a la parte demandante se sirva subsanar los defectos antes anotados.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

Concédase a la parte demandante un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que sirva subsanar los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez